

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/988/18 QUIRÓN/HOSPITAL COSTA DE LA LUZ

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 7 de noviembre ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo directo por parte de HELIOS HEALTHCARE SPAIN, S.L.U. (Grupo QUIRÓN), sobre el HOSPITAL COSTA DE LA LUZ de Huelva, mediante la adquisición del 100% del capital de la sociedad POLÍCLINICA SAN PEDRO, S.A.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 7 de diciembre, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se instrumenta mediante un contrato de compraventa de acciones, suscrito el 19 de septiembre de 2018, en el que se incluye una restricción de competencia.

Pacto de no competencia

- (7) La Cláusula 7 del citado Contrato obliga al vendedor a no construir un nuevo hospital o policlínico en un radio de [...] alrededor del Hospital Costa de la Luz por un plazo de [>2 años].

Valoración

- (8) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (9) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando “sin ellas no sería posible la

venta de la totalidad de la empresa o una parte de la misma”, siempre que su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador, a fin de que pueda obtener el valor íntegro de los activos transferidos (párrafos 18 y 19).

- (10) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (11) En cuanto al ámbito geográfico de la cláusula de no competencia, éste debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en lo que éste no estaba presente (párrafo 22) y, desde un punto de vista material, han de limitarse a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de la empresa traspasada (párrafo 23).
- (12) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que, en atención al **ámbito material** de la cláusula de no competencia, ésta **puede considerarse directamente vinculada** a la realización de la concentración y necesaria a tal fin.
- (13) No obstante, el **límite temporal y geográfico de la cláusula de no competencia van más allá de lo que de forma razonable exige la operación** de concentración notificada. En relación con el ámbito temporal, dada la experiencia del adquirente en el sector de la adquirida no se puede considerar que se estén transfiriendo conocimientos técnicos que justifiquen el plazo de los [>2 años], por lo que la cláusula no se puede entender comprendida como accesoria en lo que supere los 2 años.
- (14) En relación con el ámbito geográfico, este límite debería ser coherente con la definición de mercado debiendo limitarse a la provincia de Huelva.
- (15) En consecuencia, en el presente caso se consideran que la restricción de competencia es accesoria y necesaria para la operación de concentración, en lo que no exceda de 2 años en la provincia de Huelva, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas en todo lo que supere la duración de dos años y el ámbito geográfico provincial.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1 ADQUIRENTE: HELIOS HEALTHCRE SPAIN, S.L.U. (Grupo QUIRÓN)

- (16) HELIOS HEALTHCARE SPAIN, S.L.U. es la sociedad matriz del Grupo QUIRÓN, que está activo en la prestación de servicios de asistencia sanitaria privada en España mediante la propiedad y/o gestión de hospitales, centros

médicos sin internamiento y residencias para mayores y personas con discapacidad.

- (17) El Grupo QUIRÓN controla cerca de 100 hospitales y servicios médicos¹, gestiona aproximadamente 6.688 camas hospitalarias y cuenta con más de 30.000 profesionales médicos en España. Adicionalmente, el Grupo QUIRÓN está activo en el ámbito de la prevención de riesgos laborales², disponiendo de varios centros localizados en España. Actualmente no tiene presencia en Huelva.
- (18) El Grupo QUIRÓN está controlado en última instancia por el grupo sanitario multinacional alemán, FRESENIUS SE&CO. KGaA (FRESENIUS), desde el año 2016³. FRESENIUS es una sociedad cotizada en la bolsa de Frankfurt que comercializa productos y servicios para tratamientos de diálisis y para el cuidado hospitalario y ambulatorio a nivel mundial. Su accionista mayoritario es la Fundación Else Kröner-Fresenius-Stiftung con el 26% de las acciones, seguido de la aseguradora ALLIANZ GLOBAL INVESTORS GmbH y el fondo de inversión americano BLACK ROCK, Inc con participaciones cercanas al 5% cada uno, sin que ostenten posición de control según indica la notificante.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocios de QUIRÓN SALUD en España en 2017, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de [>240 millones de euros].

IV.2 ADQUIRIDA: HOSPITAL COSTA DE LA LUZ

- (20) HCL es un hospital privado ubicado en la ciudad de Huelva, con 50 camas, 47 consultas externas, 7 quirófanos, 2 paritorios, una sala de dilatación, dos de endoscopia, y una sala de observación con 6 puestos.
- (21) El centro está equipado para ofrecer el servicio de Urgencias 24 horas en medicina familiar y oferta las especialidades de alergología, anatomía patológica, anestesiología, angiología, cardiología, cirugía maxilofacial, cirugía plástica, dermatología, digestivo, endocrino, ginecología, hematología, hemodinámica, análisis clínicos, logopedia, medicina interna, nefrología, neumología, neurocirugía, neurofisiología, neurología, odontología, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, pediatría, podología, psicología, psiquiatría, radiología, rehabilitación y fisioterapia, reproducción asistida, reumatología, traumatología, UCI y urología.
- (22) Según la notificante, el volumen de negocios de HCL en España en 2017 conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de [< 60 millones de euros].

V. VALORACIÓN

- (23) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados. La operación no altera la estructura de la oferta, al no existir solapamientos

¹ El Grupo QUIRÓN adquirió al Grupo RUBER en 2015 (Resolución del Consejo de la CNMC de 25 de marzo de 2015 en el Expediente C/0640/15 IDC Salud/Ruber) y a la Policlínica Guipuzkoa en 2014 (Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de febrero de 2015 en el Expediente C/0626/14 IDC Salud/Policlínica Gipuzkoa). A raíz de la operación de concentración entre Grupo Quirón y Clínica Santa Cristina de Albacete (todavía en estudio, en segunda fase), se ha tenido constancia de la adquisición de CLINIC BALEAR y de MEDYCSA (ninguna de estas dos operaciones han sido notificadas).

² A través de esta línea de negocio, Grupo QUIRÓN presta servicios para empresas, entre los que se encuentran un servicio de acreditación relacionado con la seguridad laboral o chequeos médicos básicos para empleados.

³ C/0813/16 Helios/Quirón.

horizontales ni verticales de ningún tipo entre las actividades de las partes en el mercado afectado.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera fuera de la operación y sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas, el pacto de no competencia en lo que exceda de los dos años y la provincia de Huelva.